

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO

007

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

059

Fecha: 20/08/2021

Página:

1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2013 00232	Ejecutivo Singular	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	TOMAS CALLEJAS VERA	Auto requiere ORDENA REQUERIR A JUZGADOS PARA CONVERSION DE TITULOS- SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1777-1778. DOM.	19/08/2021		
41001 40 03010 2017 00246	Ejecutivo Singular	WILMER LOPEZ PEÑA	RUSBELL PORRAS PINILLA	Auto de Trámite Resuelve peticion. (AMC)	19/08/2021		
41001 40 03010 2017 00731	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE	Auto de Trámite DEJA SIN EFECTO AUTO Y OFICIOS DE FECHA 09/08/2021.	19/08/2021		
41001 40 03010 2018 00018	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Demandado Humberto Castro Bahamón.	19/08/2021		
41001 40 03010 2018 00662	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE REQUERIR PAGADOR, POR CUANTO ACTUÓ DENTRO DEL LIMITE DE EMBARGABILIDAD	19/08/2021		
41001 40 23010 2013 00743	Ejecutivo Singular	MARIA FABIOLA ARAUJO DE CERQUERA	JHON JAIRO PENAGOS GAVIRIA	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE DEJAR A DISPOSICIÓN INMUEBLE POR NO HABER SURTIDO EL REMATE	19/08/2021		
41001 40 23010 2013 00756	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	GERMAN TRIVIÑO	Auto 440 CGP	19/08/2021		
41001 40 23010 2015 00978	Ejecutivo Singular	LEONOR NIEVA VALENZUELA DE FIERRO	ALIIRIO SANCHEZ BERNAL	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 1775. DOM.	19/08/2021		
41001 41 89007 2019 00247	Ejecutivo Singular	JHON EDISON JORDAN TEJADA	JOSE EUSTACIO RIVERA PUENTES	Auto termina proceso por Pago (AMC)	19/08/2021		
41001 41 89007 2019 00470	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	BLANCA CECILIA ROBAYO CASTIBLANCO	Auto resuelve Solicitud Auto de información.	19/08/2021		
41001 41 89007 2020 00103	Ejecutivo Singular	CLUB RESIDENCIAL TIERRA ALTA	OSCAR IVAN ANGEL RODRIGUEZ	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO NO. 49.	19/08/2021		
41001 41 89007 2020 00119	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SANDRA PAOLA BONILLA TORRES	Auto resuelve Solicitud	19/08/2021		
41001 41 89007 2020 00269	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	JUAN DE JESUS DUSSAN CASTAÑEDA Y OTRO	Auto 440 CGP	19/08/2021		
41001 41 89007 2020 00269	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	JUAN DE JESUS DUSSAN CASTAÑEDA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1773 - 1772.	19/08/2021		
41001 41 89007 2020 00415	Ejecutivo Singular	YULIANA PAOLA CORREA CASTAÑO	MANUEL ADOLFO BERMUDEZ	Auto resuelve Solicitud Auto no tiene en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante.	19/08/2021		
41001 41 89007 2020 00565	Monitorio	FUNDACION POTENCIAL HUMANO	COMPARTA E.P.S-S.	Auto de Trámite ORDENA SUSPENDER AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 26/08/2021 A LAS 8:30 DOM.	19/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00733	Verbal	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto resuelve adición providencia SE DA TRAMITE DE ADICION AL RECURSC INTERPUESTO. DOM.	19/08/2021	
41001 2020	41 89007 00754	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JORGE LUIS CARILLO REYES Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1765. DOM.	19/08/2021	
41001 2021	41 89007 00048	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	FREDY FERNANDO MONTES VARGAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1764. DOM.	19/08/2021	
41001 2021	41 89007 00375	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RODRIGO TRONCOSO BOHORQUEZ	Auto resuelve Solicitud	19/08/2021	
41001 2021	41 89007 00442	Verbal	ROCIO CASTRO OLAYA	ALVARO CORDOBA VARON Y OTRA	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 50. DOM.	19/08/2021	
41001 2021	41 89007 00577	Ejecutivo Singular	NANCY YANETH FERNANDEZ	KETTY LORENA VARGAS FERNANDEZ Y OTRO	Auto suspende proceso SUSPENDE PROCESO HASTA EL 28 FEBRERC DEL 2022. DOM.	19/08/2021	
41001 2021	41 89007 00644	Efectividad De La Garantia Real	FINANZ S.A.S.	RICHARD ARLEY PEREZ DUCUARA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR NT	19/08/2021	
41001 2021	41 89007 00652	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	JAMID MAURICIO GARCIA DIAZ Y OTRO	Auto suspende proceso SUSPENDE PROCESO HASTA EL 11 NOVIEMBRE DEL 2021. DOM.	19/08/2021	
41001 2021	41 89007 00656	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES LOSADA FLOREZ	LIBARDO CALDON COTACIO	Auto inadmite demanda POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS.	19/08/2021	
41001 2021	41 89007 00660	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARBEBY CESPEDES MEDINA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1767 NT	19/08/2021	
41001 2021	41 89007 00694	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDWIN GEOVANI CHAUX SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	19/08/2021	
41001 2021	41 89007 00694	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDWIN GEOVANI CHAUX SUAREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1769 NT	19/08/2021	
41001 2021	41 89007 00699	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LEONILDE MONTERO VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	19/08/2021	
41001 2021	41 89007 00699	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LEONILDE MONTERO VERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1766. DOM.	19/08/2021	
41001 2021	41 89007 00701	Ejecutivo Singular	OPTIMUS CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD LTDA	SION CAPITAL HUMANO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/08/2021	
41001 2021	41 89007 00701	Ejecutivo Singular	OPTIMUS CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD LTDA	SION CAPITAL HUMANO S.A.S.	Auto niega medidas cautelares	19/08/2021	
41001 2021	41 89007 00704	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO Y OTROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/08/2021	
41001 2021	41 89007 00704	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JESUS FRANCISCO REYES CARDOSO Y OTROA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1768.	19/08/2021	
41001 2021	41 89007 00708	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	NERY CAMPOS SALCEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2021 00708	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	NERY CAMPOS SALCEDO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1773.	19/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/08/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ
DEMANDADO	TOMAS CALLEJAS VERA
RADICADO	41001 4003 010 2013 00232 00

Teniendo en cuenta que no se ha obtenido respuesta por parte de los Juzgados 1°. Civil Municipal y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, sobre la conversión de títulos descontados al demandado TOMAS CALLEJAS VERA a favor de la aquí demandante, señora NANCY LILIANA MEDINA PEREZ y revisado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se pudo constatar que éstos no se han puesto a disposición del presente proceso, el Juzgado dispone:

1°.- REQUERIR a los Juzgados Primero Civil Municipal y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que den respuestas a los Oficios Nos. 2013-00232/2106 y 2013-00232/2107, respectivamente, mediante los cuales se solicitó la conversión de Depósitos Judiciales a favor del presente proceso.

2°.- ORDENAR que por Secretaría se libren los oficios pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Wilmer López Peña	C.C. N° 7.701.359
Demandado	Rusbell Porras Pinilla	C.C. N° 79.645.399
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00246-00	

Neiva (Huila), Diecinueve (19) agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial con carácter de derecho de petición dirigido al proceso de la referencia, suscrito por la parte demandada, el cual solicita la devolución de la suma de \$31.489.681, 54 M/Cte., en atención a la medida cautelar deprecada sobre las cuentas bancarias del aquí demandado, al encontrarse terminado y sin embargo de remanente resulta pertinente indicar que:

1. Sobre el derecho de petición elevado, la Corte Constitucional en Sentencia T-311 de 2013 indicó: *“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”.*

Al respecto se advierte que el asunto que ahora se peticiona al Despacho es de aquellos de la primera clase en comentario, esto es las actuaciones judiciales reguladas en el procedimiento respectivo, sujeto a los términos y etapas procesales.

2. Aunado a ello, el artículo 5 del decreto 491 del 2020, amplió el termino señalado en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, a la hora de atender las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, de la siguiente manera *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

3. Ahora bien, para efectos de la devolución de los títulos de depósito judicial que reposa en la cuenta de este Despacho¹, examinado el expediente se evidencia que la presente ejecución se encuentra terminada y sin embargo de remanente, el Juzgado al ser procedente ordenara su pago a través de la transacción abono a cuenta.

En esa medida, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la devolución del título de depósito judicial N° **439050001044262** constituido el 26/07/2021 por la suma de **\$25.000.000, oo M/Cte.**, al demandado **RUSBEL PORRAS PINILLA** identificado con C.C. N° 79.645.399.

SEGUNDO: INDICAR al peticionante que el pago se realizara bajo la modalidad de abono a cuenta en atención a la Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021 y PCSJA21-11731 del 29/01/021, a la cuenta de Ahorros N° 4-150-30-38010-5 del Banco Agrario de Colombia, en atención a la certificación aportada por él².

TERCERO: ANEXAR al presente proveído la relación de títulos de deposito judicial expedida por el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Relación de títulos expedida por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

² Ver correo electrónico 10/08/2021 13:23.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 79645399 Nombre RUSBEL PORRAS PINILLA

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000890519	7701359	WILMER LOPEZ PENA	PAGADO EN EFECTIVO	01/11/2017	23/02/2018	\$ 542.807,00
439050000894126	7701359	WILMER LOPEZ PENA	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2017	23/02/2018	\$ 1.531.280,00
439050000897470	7701359	WILMER LOPEZ PENA	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2017	23/02/2018	\$ 463.182,00
439050001044262	7701359	WILMER LOPEZ PENA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2021	NO APLICA	\$ 25.000.000,00

Total Valor \$ 27.537.269,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
DEMANDADO	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE
RADICADO	41001 4103 010 2017 00731 00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dejar sin efecto el auto calendarado el 09 de Agosto del 2021, en virtud a que de manera errada se decretó la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación, con base en unos depósitos judiciales reportados en el portal Web del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandada DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE.

Efectivamente, ante la solicitud de terminación del proceso que allegaron las partes, el despacho avizorando que en el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia todos los dineros descontados a la citada demandada estaban consignados a favor de FONEDH, ordenó requerir al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para que aclarara "...el número del oficio y dependencia judicial mediante los cuales está dejando a disposición los dineros descontados a la citada demandada, para determinar si corresponden o no al presente proceso..."; en virtud a que por parte de los Juzgados Segundo Civil Municipal y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva se había informado que dejaban a disposición unos remanentes peticionados dentro del presente proceso.

En respuesta a nuestro oficio, la Secretaría de Educación del Huila allega escrito calendarado el 22 de Junio del presente año, en el que informa:

"... Atendiendo lo solicitado por su despacho, me permito informar que la medida cautelar del proceso de la referencia fue aplicado oportunamente conforme a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante Oficio 1557. Radicado 2019ER22282/30-08-2019 y a la fecha se encuentra vigente. Sin embargo, al revisar el módulo de descuentos de embargos de la nómina de la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, detectamos que al asignar el código del Juzgado se envió por error al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (cuenta 410012041002), despacho que había solicitado aplicar la medida por remanente.

Por lo anterior, se solicitó al Banco Agrario de Colombia, la certificación de los Depósitos Judiciales de estos períodos. Sin embargo, mientras se surte el proceso de respuesta por parte del banco, se ofició al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, para que conviertan los títulos a su despacho.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Adjunto Oficio 1557, Radicado 2019ER22282/30-08-2019, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva solicitando aplicar la medida por REMANENTE.
- Certificado Descuentos aplicados de septiembre de 2019 a mayo de 2021.
- Oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - conversión de títulos.

De otra parte, aclarar que a la demandada se le están aplicando descuentos conforme a lo ordenado en ese momento por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, mediante oficio 2556/24-05-2018, para el proceso de Radicación No. 410014030010-20150030700, instaurado por FONEDH, NIT. 8911034618... ”

Teniendo en cuenta la anterior información y que efectivamente los depósitos judiciales que aparecen en el portal del Banco Agrario no corresponden al presente proceso por cuanto se está a la espera de la respuesta que emita el citado Banco y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, es del caso dejar sin efecto el auto calendado el 09 de Agosto del 2021 mediante el cual se decretó la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación, al igual que los oficios **Nos. 1669 y 1670** de la misma fecha, librados para el levantamiento de medidas cautelares.

El artículo 11° del Código General del Proceso establece que el juez “Al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial... ”.

Y el artículo 42 numeral 3°, Ibídem, enseña que es deber del juez “... Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal... ”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

- **DEJAR** sin efecto el auto calendado el 09 de Agosto del 2021 mediante el cual se decretó la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación, al igual que los oficios **Nos. 1669 y 1670** de la misma fecha, librados para el levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO".
Demandado(s): ESPERANZA PERDOMO CHARRY Y HUMBERTO CASTRO BAHAMÓN.
Radicación: 41-001-40-03-010-2018-00018-00.

Neiva - Huila, 19 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito elevado por la abogada de la parte demandada de fecha 21 de junio de 2021, en el que contesta la demanda que cursa en contra de los demandados Humberto Castro Bahamón y Esperanza Perdomo Charry, así como también, allega el poder judicial; es por ello que, éste Juzgado notifica al demandado **HUMBERTO CASTRO BAHAMÓN con C.C. 12.132.509**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 10 de mayo del 2018, conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

De otro lado, se le reconoce personería a la abogada Mireya Ramírez Triviño con C.C. 36.181.527 y TP. 246.092 del CSJ, para que actúe en representación de los aquí demandados, de acuerdo ano señalado en el artículo 74 y siguientes del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: TENER Notificado Por Conducta Concluyente al demandado **HUMBERTO CASTRO BAHAMÓN con C.C. 12.132.509** del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 10 de mayo del 2018. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Mireya Ramírez Triviño con C.C. 36.181.527 y TP. 246.092 del CSJ, para que representa a los aquí demandados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL NEIVA

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO:

CÓDIGO

DENOMINACION

ESPECIALIDAD:

CÓDIGO

DENOMINACION

GRUPO / CLASE DE PROCESO

Ejecutivo de Ultima Cuantia

No. CUADERNOS: 4

FOLIOS CORRESPONDIENTES:

TOTAL FOLIOS: 49 folios

ANEXOS: 3 cds

DEMANDANTE (S)

NOMBRE (S)

1º. APELLIDO

2º. APELLIDO

No. CEDULA O NIT

Credifuturo

891.101.627-4

DIRECCION:

TEL:

DIRECCION NOTIFICACIÓN:

Cra 5 # 10-23. Neiva

TEL:

4412

DEMANDADO (S)

NOMBRE (S)

1º. APELLIDO

2º. APELLIDO

No. CEDULA O NIT

No. T. P.

Humberto Castro Bahamon

12132.509

DIRECCION:

TEL:

DIRECCION NOTIFICACIÓN:

Cra 45 # 204-51 B 1º B de Neiva - H.

TEL:

NOMBRE (S)

1º. APELLIDO

2º. APELLIDO

No. CEDULA O NIT

No. T. P.

Esperanza Perdomo Charry

55.181072

DIRECCION:

TEL:

DIRECCION NOTIFICACIÓN:

Calle 33 Ser # 24-56. B. San Jorge de Neiva

TEL:

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en el proceso.

Firma de quien entrega el proceso



CREDIFUTURO
NIT: 891.101.627-4

Vigilada Supersolidaria e Inscrita a Fogacoop
Nosotros: CASTRO BAHAMON HUMBERTO, PERDOMO CHARRY ESPERANZA,

NUMERO PAGARE: N0015997
VALOR: \$12,000,000
FECHA DE DESEMBOLSO: 08/05/2015
VENCIMIENTO: 08/05/2019

Identificados como aparece al pie de nuestras firmas, nos declaramos deudores solidarios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro CREDIFUTURO, inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva bajo el No. 00000353, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$12,000,000) que de dicha entidad hemos recibido en calidad de mutuo con intereses, suma esta que nos obligamos a pagarle en la ciudad de NEIVA-HUILA-A su orden en CUARENTA Y OCHO (48) Cuotas de amortización MENSUAL consecutivas cada una por un valor de 333,969 moneda legal colombiana, las cuales comprende abono gradual a capital e intereses, comenzando el pago de la primera cuota el día OCHO 8 de JUNIO de 2015 y así sucesivamente en la misma fecha de cada uno de los períodos de amortización fijados, hasta cancelar totalmente el presente pagaré. Sobre la mencionada cantidad de DOCE MILLONES DE PESOS M/Cte. \$12,000,000 M/cte, o sobre el saldo pendiente de pago, reconoceremos intereses de plazo a la tasa del (15.00 %) por ciento anual, en caso de mora pagare(mos) intereses a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y producirá de hecho la extinción del plazo concedido y la entidad acreedora o cualquier otro tenedor legitimo de este pagaré, podrá exigir el pago total del saldo del presente pagaré son sus respectivos intereses, en cuyo caso todos los gastos de cobranza, costas y honorarios profesionales serán de nuestro cargo si diéremos lugar a ello. Expresamente declaramos excusado el protesto de este pagaré, para los efectos del artículo 697 del Código de Comercio y hallanamos cualquier impedimento que pueda ser allanable, conforme el artículo 142 del Código de procedimiento civil, En el evento que durante la vigencia de este pagaré y por disposición legal o reglamentaria, se autorice cobrar intereses de mora superiores a los previstos en este pagaré, CREDIFUTURO los reajustará automáticamente sobre el saldo vigente al capital y desde ahora nos obligamos a reconocer y a pagar la diferencia que resulte a nuestro cargo por dicho concepto, de acuerdo a las nuevas disposiciones. También autorizamos a la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro CREDIFUTURO, para que deduzca de nuestra cuenta de ahorros, CDAT y demas saldos a nuestro favor, el valor causado por la amortización a capital, interés y demás gastos (costos y honorarios) del presente pagaré en el momento que se incurra en mora o se genera anomalía en su pago. Nos obligamos a invertir los dineros provenientes de éste préstamo en la forma y términos declarados en el plan de inversión aprobado para el desembolso y autorizamos a CREDIFUTURO y a la entidad proveedora de los fondos, para efectuar la supervisión del plan mediante visitas a las instalaciones físicas, a los libros contables, al lugar de la inversión. Serán de nuestro cargo, los gastos derivados de visitas especiales originadas en la comprobación del incumplimiento de cualquiera de la cláusulas de este pagaré. En caso de Destinar los recursos del préstamo de la línea microcredito a otros conceptos. La tasa blanda de interés corriente, asignada se ajustara a la tasa de interés de la línea de credito de consumo, vigente en la cooperativa. Damos adicionalmente como garantía cualquier depósito de ahorro que poseemos en CREDIFUTURO en señal de que aceptamos las obligaciones en los términos expresados solidaria y mancomunadamente, firmamos en NEIVA a los OCHO (8) días del mes de MAYO de Dos mil QUINCE (2015).

Por expresa instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le hace conocer a la parte deudora en el presente contrato que durante el periodo de financiación la tasa de interés variable o fija, remuneratoria o moratoria no podra ser superior a la tasa máxima legal permitida. Si la tasa pactada supera el limite legal deberá ser ajustada al mismo. De acuerdo con lo establecido en el articulo 384 del código de comercio, cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley, el acreedor perderá todos los intereses, bien sea los remuneratorios, los moratorios o ambos según se pacte. En tales casos, el consumidor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que hayan cancelado, por concepto de los respectivos intereses.

Firma:
Deudor: CASTRO BAHAMON HUMBERTO
C.C. No. 12132509
Dirección CR. 45A No 20A 51
Teléfono: 8634815



Firma:
Deudor: PERDOMO CHARRY ESPERANZA
C.C. No. 55161072
Dirección CLL 33 24 56
Teléfono: 8730519



Firma: _____
Deudor: _____
C.C. No. _____
Dirección _____
Teléfono: _____



Firma: _____
Deudor: _____
C.C. No. _____
Dirección _____
Teléfono: _____



**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO
PLAN DE AMORTIZACION**

Vigilada Supersolidaria e Inscrita a Fogacoop

25
2

ID: 12132509 Nombre: CASTRO BAHAMON HUMBERTO Dir. CR. 45A No 20A 51 Tel. 8634815

Formula Liquidación: Mensual Vencido

Fecha Edición: 8/5/15

Monto: 12,000,000

Producto: ESTIMULO AL AHORRO Tasa: 15 No. Cuotas: 48

Pagare: N0015997 No. Crédito: 01-64-95

Reg.	Fecha Pago	Cuota Extra	Abono Capital	Interes	Aportes	Comisión	MA\$FU	Total Cuota	Saldo	Cheque Bco
1	2015/06/08	0	183,969	150,000 ✓	0	4,080	33,000	371,049	11,816,031	
2	2015/07/08	0	186,269	147,700	0	4,017	33,000	370,986	11,629,762	
3	2015/08/08	0	188,597	145,372	0	3,954	33,000	370,923	11,441,165	
4	2015/09/08	0	190,954	143,015	0	3,890	33,000	370,859	11,250,211	
5	2015/10/08	0	193,341	140,628	0	3,825	33,000	370,794	11,056,870	
6	2015/11/08	0	195,758	138,211	0	3,759	33,000	370,728	10,861,112	
	2015/12/08	0	198,205	135,764	0	3,693	33,000	370,662	10,662,907	
8	2016/01/08	0	200,683	133,286	0	3,625	33,000	370,594	10,462,224	
9	2016/02/08	0	203,191	130,778	0	3,557	33,000	370,526	10,259,033	
10	2016/03/08	0	205,731	128,238	0	3,488	33,000	370,457	10,053,302	
11	2016/04/08	0	208,303	125,666	0	3,418	33,000	370,387	9,844,999	
	2016/05/08	0	210,907	123,062	0	3,347	33,000	370,316	9,634,092	
	2016/06/08	0	213,543	120,426	0	3,276	33,000	370,245	9,420,549	
14	2016/07/08	0	216,212	117,757	0	3,203	33,000	370,172	9,204,337	
15	2016/08/08	0	218,915	115,054	0	3,129	33,000	370,098	8,985,422	
16	2016/09/08	0	221,651	112,318	0	3,055	33,000	370,024	8,763,771	
17	2016/10/08	0	224,422	109,547	0	2,980	33,000	369,949	8,539,349	
18	2016/11/08	0	227,227	106,742	0	2,903	33,000	369,872	8,312,122	
19	2016/12/08	0	230,067	103,902	0	2,826	33,000	369,795	8,082,055	
20	2017/01/08	0	232,943	101,026	0	2,748	33,000	369,717	7,849,112	
21	2017/02/08	0	235,855	98,114	0	2,669	33,000	369,638	7,613,257	
22	2017/03/08	0	238,803	95,166	0	2,589	33,000	369,558	7,374,454	
	2017/04/08	0	241,788	92,181	0	2,507	33,000	369,476	7,132,666	
24	2017/05/08	0	244,811	89,158	0	2,425	33,000	369,394	6,887,855	
25	2017/06/08	0	247,871	86,098	0	2,342	33,000	369,311	6,639,984	
26	2017/07/08	0	250,969	83,000	0	2,258	33,000	369,227	6,389,015	
27	2017/08/08	0	254,106	79,863	0	2,172	33,000	369,141	6,134,909	
	2017/09/08	0	257,283	76,686 ✓	0	2,086	33,000	369,055	5,877,626	
	2017/10/08	0	260,499	73,470 ✓	0	1,998	33,000	368,967	5,617,127	
30	2017/11/08	0	263,755	70,214 ✓	0	1,910	33,000	368,879	5,353,372	
31	2017/12/08	0	267,052	66,917 ✓	0	1,820	33,000	368,789	5,086,320	
32	2018/01/08	0	270,390 ✓	63,579	0	1,729	33,000	368,698	4,815,930	
33	2018/02/08	0	273,770 ✓	60,199	0	1,637	33,000	368,606	4,542,160	
34	2018/03/08	0	277,192 ✓	56,777	0	1,544	33,000	368,513	4,264,968	
35	2018/04/08	0	280,657 ✓	53,312	0	1,450	33,000	368,419	3,984,311	
36	2018/05/08	0	284,165 ✓	49,804	0	1,355	33,000	368,324	3,700,146	
37	2018/06/08	0	287,717 ✓	46,252	0	1,258	33,000	368,227	3,412,429	
38	2018/07/08	0	291,314 ✓	42,655	0	1,160	33,000	368,129	3,121,115	
39	2018/08/08	0	294,955 ✓	39,014	0	1,061	33,000	368,030	2,826,160	
40	2018/09/08	0	298,642 ✓	35,327	0	961	33,000	367,930	2,527,518	
41	2018/10/08	0	302,375 ✓	31,594	0	859	33,000	367,828	2,225,143	

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO
PLAN DE AMORTIZACION

Vigilada Supersolidaria e inscrita a Fogacoop

ID: 12132509 Nombre: CASTRO BAHAMON HUMBERTO Dir. CR. 45A No 20A 51 Tel. 8634815

Formula Liquidación: Mensual Vencido

Fecha Edición: 8/5/15

Monto: 12,000,000

Producto: ESTIMULO AL AHORRO Tasa: 15 No. Cuotas: 48

Pagare: N0015997 No. Crédito: 01-64-95

Reg. Fecha Pago	Cuota Extra	Abono Capital	Interes	Aportes	Comisión	MA\$FU	Total Cuota	Saldo	Cheque Bco
42 2018/11/08	0	306,155	27,814	0	757	33,000	367,726	1,918,988	
43 2018/12/08	0	309,982	23,987	0	652	33,000	367,621	1,609,006	
44 2019/01/08	0	313,856	20,113	0	547	33,000	367,516	1,295,150	
45 2019/02/08	0	317,780	16,189	0	440	33,000	367,409	977,370	
46 2019/03/08	0	321,752	12,217	0	332	33,000	367,301	655,618	
47 2019/04/08	0	325,774	8,195	0	223	33,000	367,192	329,844	
2019/05/08	0	329,844	4,125	0	112	33,000	367,081	0	
TOTALES:	0	12,000,000	4,030,512	0	109,626	1,584,000	17,724,138		

Observación:

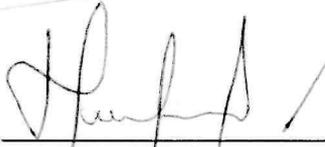
Codeudores: 55161072 PERDOMO CHARRY ESPERANZA,

Nota 1: La cuota de crédito puede ser cancelada en cualquier Oficina de CREDIFUTURO o a Nivel nacional en las cuentas del Banco de Costa Rica a nombre de CREDIFUTURO.

Nota 2: Certifico que he sido informado de las condiciones del seguro de vida deudores.

Nota 3: Si el asociado y el codeudor no cumple con el pago establecido en el plan de amortización, sera reportado a partir de los 31 días de mora a las centrales de riesgo.

"Estimado asociado pague oportunamente y contara con todos los servicios que requiera, no afecte su moralidad crediticia."



Firma Asociado



Firma Codeudor

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA (REPARTO)

Original
49 folios
3 cds

LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, representada legalmente por la señora **HELEN MINDRETH CHARRY ALDANA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, mayor de edad, residente y con domicilio en Neiva (H), respetuosamente formulo ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** de Mínima Cuantía, en contra de **HUMBERTO BAHAMON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°12.132.509, y **ESPERANZA PERDOMO CHARRY**, identificada con cedula de ciudadanía N°55.161.072, residentes y domiciliados en Neiva - Huila, para que se libre a favor de mi representado y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

- 1 El 08 de Mayo de 2015, los señores **HUMBERTO BAHAMON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°12.132.509, y **ESPERANZA PERDOMO CHARRY**, identificada con cedula de ciudadanía N°55.161.072 recibieron a título propio de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, la suma de **DOCE MILLONES PESOS M/CTE. (\$12.000.000.) Pagaré No. N0015997**
- 2 Los demandados se comprometieron a pagar dicha suma en 48 cuotas respectivamente y en los términos y condiciones estipuladas en el **Pagaré No. N0015997** que se anexa en la presente demanda.
3. Los deudores del título valor mencionado, se obligó a pagar en 48 cuotas mensuales, la primera de las cuales se pagaría el día 08 de Junio de 2015 y las restantes en cada una de las fechas indicadas en el correspondiente calendario de pagos, hasta completar las 48 cuota según el pagaré, durante el plazo estipulado, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**.
4. Los señores **HUMBERTO BAHAMON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°12.132.509, y **ESPERANZA PERDOMO CHARRY**, identificada con cedula de ciudadanía N°55.161.072, obligaron a pagar a favor de mi mandante intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el momento en que incurriera en mora a la tasa conforme al certificado de la superbancaria mensual, incurriendo en ella a partir del día 08 de Septiembre de 2017 según **Pagaré No. N0015997**
5. Los señores **HUMBERTO BAHAMON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°12.132.509, y **ESPERANZA PERDOMO CHARRY**, identificada con cedula de ciudadanía N°55.161.072 en el **Pagaré No. N0015997**, Facultaron a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"** exigir el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo mencionado si incurría en mora en el pago por cualquiera de dichos conceptos.

5. Los demandados **HUMBERTO BAHAMON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°12.132.509, y **ESPERANZA PERDOMO CHARRY**, identificada con cedula de ciudadanía N°55.161.072, no han pagado a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, su acreedor, ni el capital, ni los intereses a partir del día 08 de Septiembre de 2017.

6. El título valor fundamentado en este proceso reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles.

7. La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, es tenedor legítimo de los Títulos Valor.

PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, por ser tenedor legítimo del título valor y en contra de **HUMBERTO BAHAMON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°12.132.509, y **ESPERANZA PERDOMO CHARRY**, identificada con cedula de ciudadanía N°55.161.072, por las siguientes sumas de dinero:

1. SEGÚN EL PAGARE No. N0015997

1. Correspondiente a la cuota No.28 del 08 de Septiembre del 2017 por \$257.283, más los intereses de plazo desde el 08 de Agosto de 2017 al 07 de Septiembre de 2017, más los intereses por mora causados a la tasa máxima fijados por la superintendencia Bancaria, a partir del 09 de Septiembre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Correspondiente a la cuota No.29 del 08 de Octubre del 2017 por \$260.449, más los intereses de plazo desde el 08 de Septiembre de 2017 al 07 de Octubre de 2017, más los intereses por mora causados a la tasa máxima fijados por la superintendencia Bancaria, a partir del 09 de Octubre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Correspondiente a la cuota No.30 del 08 de Noviembre del 2017 por \$263.755, más los intereses de plazo desde el 08 de Octubre de 2017 al 07 de Noviembre de 2017, más los intereses por mora causados a la tasa máxima fijados por la superintendencia Bancaria, a partir del 09 de Noviembre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Correspondiente a la cuota No.31 del 08 de Diciembre del 2017 por \$267.052, más los intereses de plazo desde el 08 de Noviembre de 2017 al 07 de Diciembre de 2017, más los intereses por mora causados a la tasa máxima fijados por la superintendencia Bancaria,

a partir del 09 de Diciembre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$5.086.320 =)** correspondiente al Capital Insoluto más los intereses moratorios, desde el día en que se presentó la demanda hasta el pago total de la misma, tal como se establece en el pagare No.N0015997 y Estado de Cuenta.

5. Condenar a la parte demandada a las costas del proceso.

DERECHO

En Derecho fundamento esta petición en los Artículos 622, 709, 710, 716 del Código de Comercio y Artículos N°. 422 y S.S. del código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, el sitio de cumplimiento de la obligación y la cuantía, la cual se estima en más de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$5.086.320=)** que no exceden los 40 SMLMV, incluyendo el capital y los intereses de mora causados, es Usted señor Juez competente para conocer y tramitar este asunto, tal como lo señala el código General del Proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como pruebas acompañó las siguientes:

1. Poder a mi conferido para impetrar la acción.
2. El Pagare No.N0015997 título valor mencionado en los hechos de esta demanda.
3. Certificado de Existencia y Representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro LTDA "CREDIFUTURO", expedido por la Cámara y Comercio de Neiva.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado y para los traslados de las partes, en físico y 3 CDS (medio magnético) para efectos de archivo y traslados).
5. Solicitud de medidas cautelares por separado.

PROCESO A SEGUIR.

El ejecutivo singular de menor cuantía de que trata el Título Único Secc. Segunda del C.G.P.

NOTIFICACIONES.

Demandante: Carrera 5 No 10 - 23 de Neiva - Huila o a la dirección electrónica credifuturocartera@hotmail.com

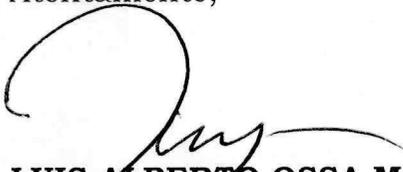
Apoderado: Las recibiré en la Secretaria del Juzgado o en mi oficina de abogado situada en la Carrera 4 No 9-25 oficina 2133 de Neiva y en la siguiente dirección electrónica, surcolombianacasadeabogados@hotmail.com

Demandado:

- Al demandado, **HUMBETO CASTRO B.**, en la Carrera 45 No. 20 A-51, Barrio La Rioja en Neiva-Huila y **ESPERANZA PERDOMO C.**, en la Calle 33 Sur No. 24-56, Barrio San Jorge en la ciudad de Neiva-Huila.
- Bajo la gravedad de juramento informo que desconozco la dirección electrónica del presente suscrito.

Del señor Juez,

Atentamente,


LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
C.C. No. 7.727.813 de Neiva-Huila
T. P. No. 179.364 del C.S.J





Nit. 891.101.627-4
Vigilada Supersolidaria
Inscrita a FOGACOOP

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE NEIVA
E.S.D.

HELEN MINDRETH CHARRY ALDANA, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **55,115,272** de Santa María (Huila), residente y domiciliada en esta ciudad, actuando en calidad de Gerente encargada de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, entidad sin ánimo de lucro que fue inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva, el día 17 de enero de 1997; otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, portador de la cédula de ciudadanía número **7.727.183** de Neiva y Tarjeta Profesional número **179.364** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** Con Nit No. 900,318,689-5 inicie, tramite y hasta su culminación el Proceso Ejecutivo en contra de **HUMBERTO CASTRO BAHAMON Y ESPERANZA PERDOMO CHARRY** identificados con la cédula de ciudadanía número **12.132.509** y **55.161.072** respectivamente según pagaré No. N0015997.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, conciliar, interponer recursos y en general para actuar en defensa de los intereses de la entidad que represento.

Atentamente,



HELEN MINDRETH CHARRY ALDANA
C.C. 55.115.272 de Santa María (Huila)

Acepto:



LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
C.C. 7.727.183 de Neiva
T.P. 179.364 del C.S. DE LA J.

El Notario Quinto del Circuito de Neiva

HACE CONSTAR

Que el anterior documento dirigido a

José Carlos López de la Cruz

Fue presentado personalmente por

Héctor Andrés López de la Cruz

Identificado con C.C. 1111272

El Notario

EDUARDO FIERRO MANRIQUE

[Handwritten signature]
04 OCT 2017





CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD DE LA ECONOMIA SOLIDARIA: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA. NUMERO: S0700364

N.I.T : 891101627 - 4

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA , EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012.

CERTIFICA :

SIGLA : CREDIFUTURO

DOMICILIO: NEIVA

DIRECCION: CARRERA 5 NO. 10-23

BARRIO COMERCIAL: EL CENTRO

TELEFONO 1: 8712124

TELEFONO 2: 8712126

TELEFONO 3: 3133961935

FAX: NO REPORTO

EMAIL: gerenciaredifuturo@gmail.com

RENOVO EL AÑO 2017 , EL 28 DE MARZO DE 2017

TOTAL ACTIVOS : \$ 13,430,471,413.00

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6492 ACTIVIDADES FINANCIERAS DE FONDOS DE EMPLEADOS Y OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS DEL SECTOR SOLIDARIO

CERTIFICA :

QUE POR CERTIFICACION DEL 17 DE ENERO DE 1997 , OTORGADO(A) EN DANCOOP , INSCRITA EL 22 DE ENERO DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00000353 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO,

FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 00000000000000000400 EL 17 DE ABRIL DE 1973 , OTORGADA POR: DANCOOP

CERTIFICA :

QUE POR: ACTA NO. 0000729 DE CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL 21 DE FEBRERO DE 2009 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE MAYO DE 2009

, BAJO EL NUMERO: 00034461 DEL LIBRO RESPECTIVO SE INSCRIBIO: APERTURA AGENCIA

QUE POR: ACTA NO. 0000666 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 26 DE MAYO DE 2005 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE JULIO DE 2009

, BAJO EL NUMERO: 00034648 DEL LIBRO RESPECTIVO SE INSCRIBIO: APERTURA AGENCIA

QUE POR: ACTA NO. 0000775 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE ENERO DE 2012

, BAJO EL NUMERO: 00037291 DEL LIBRO RESPECTIVO SE INSCRIBIO: APERTURA AGENCIA

***** CONTINUA *****



CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIP.	FECHA
0000027	1996/04/20	CONSEJO DE ADM	NEIVA	00000593	1997/03/20
	1998/04/25	CONSEJO DE ADM	NEIVA	00002421	1998/06/26
0000046	2014/03/29	REUNION EXTRAO	NEIVA	00001843	2014/12/30

QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIP.	FECHA
0000043	2011/03/26	ASAMBLEA DE DE	NEIVA	00027506	2011/09/02
0000045	2013/03/23	ASAMBLEA GEN.	NEIVA	00001249	2013/06/07
0000047	2015/03/28	ASAMBLEA ORDIN	NEIVA	00002028	2015/07/09
048	2016/03/19	ASAMBLEA GENER	NEIVA	00002370	2016/09/28

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: CREDIFUTURO, TIENE COMO OBJETIVOS GENERALES LOS DE ESTIMULAR Y CANALIZAR EL AHORRO, ASI COMO OTROS RECURSOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS PARA DESTINARLOS A LA FINANCIACION DE SUS OPERACIONES NORMALES, PROTEGER LOS INGRESOS DE LOS ASOCIADOS Y ATENDER MEDIANTE LA PRESTACION DE LOS DIFERENTES SERVICIOS LA SATISFACCION DE SUS NECESIDADES; FACILITAR CREDITOS Y MANEJO DE RECURSOS EN FAVOR DE SUS ASOCIADOS; CONTRIBUIR EN LA REGULACION DE LAS TASAS DE INTERES Y COMBATIR LA USURA; COLABORAR CON EL FOMENTO DEL EMPLEO, ELEVAR EL NIVEL ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS, ORGANIZAR Y OTORGAR BENEFICIOS DE PREVISION, ASISTENCIA Y SOLIDARIDAD, CONVIRTIENDOLE EN UNA HERRAMIENTA EN FAVOR DE LAS CLASES POPULARES.

LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y LA REGLAMENTACION. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES ECONOMICAS Y DE LA CONVENIENCIA SOCIAL, PODER MEDIANTE DECISION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CREAR LOS DIFERENTES SERVICIOS PROPIOS DE SU ESPECIALIZACION, PARA LO CUAL EXPEDIRA LAS RESPECTIVAS REGLAMENTACIONES, EN DONDE PRECISARA LOS OBJETIVOS PARTICULARES, LOS RECURSOS QUE SE DESTINARAN, LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, ASI COMO TODAS AQUELLAS NORMAS INDISPENSABLES PARA GARANTIZAR SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO INDICADO, CREDIFUTURO PUEDE DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A- FOMENTAR LA CREACION DE ORGANISMOS QUE PERMITAN AGRUPAR ASOCIADOS Y ASI ELEVAR EL NIVEL ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MISMOS. B -FOMENTAR EL AHORRO A TRAVES DE APORTES SOCIALES PAGADOS POR LOS ASOCIADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS DEL PRESENTE ESTATUTO Y LOS REGLAMENTOS APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. C- RECIBIR, MANTENER Y UTILIZAR DEPÓSITOS DE SUS ASOCIADOS, EN LAS MODALIDADES Y DENTRO DE LOS NIVELES PERMITIDOS POR LA LEY, DE ACUERDO A LA REGLAMENTACION APROBADA POR EL CONSEJO DE

***** CONTINUA *****



CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

ADMINISTRACIÓN. D- DAR A LOS ASOCIADOS PRESTAMOS EN DINERO O EN ESPECIE, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA Y PREFERENTEMENTE PARA FINANCIAR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, RENTABLES, DE MEJORAMIENTO PERSONAL O FAMILIAR Y PARA SATISFACER NECESIDADES BÁSICAS DE ACUERDO CON LOS REGLAMENTOS. E - CUANDO POR RAZÓN DE SU ESPECIALIZACIÓN NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE PRESTAR DIRECTAMENTE UNO O MÁS SERVICIOS, CREDIFUTURO PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS O ASOCIARSE CON OTRAS ENTIDADES PREFERENCIALMENTE DEL SECTOR COOPERATIVO, PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS QUE SON SUJETO DE SU ACTIVIDAD. ASÍ MISMO, LA COOPERATIVA PUEDE CONVENIR LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OPERACIONES CON OTRAS COOPERATIVAS. F- MOVILIZAR RECURSOS FINANCIEROS DE PROCEDENCIA LÍCITA TANTO PROPIA COMO PROVENIENTE DE OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS AUTORIZADOS POR LA LEY CON MIRAS A FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. G- DESARROLLAR DE MODO PERMANENTE ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN COOPERATIVA, SOCIAL Y TÉCNICA PARA LA FORMACIÓN, INSTRUCCIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS ASOCIADOS, SUS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS. H- LAS DEMÁS DE ACUERDO A LA LEY, LA TÉCNICA Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS CORRESPONDEN A SU NATURALEZA DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO. LA ASAMBLEA GENERAL DETERMINARÁ A QUE FONDO DEBERÁN SER LLEVADOS DICHS EXCEDENTES. I - SER OPERADOR DE LIBRANZA, ES DECIR REALIZAR OPERACIONES DE LIBRANZA CON SUS PROPIOS RECURSOS O A TRAVÉS DE MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO AUTORIZADOS POR LA LEY. J. CREDIFUTURO PUEDE DESARROLLAR EN CONVENIO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: ACTUAR COMO CORRESPONSAL DE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA VALORES, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE CARTERAS COLECTIVAS, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, SOCIEDADES FIDUCIARIAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS.

CERTIFICA :

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA ESTARÁ FORMADO POR: A.- APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y AMORTIZADOS. B.- LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE. C.- LOS APORTES EXTRAORDINARIOS QUE LAS ASAMBLEAS GENERALES IMPONGAN. D.- LOS AUXILIOS Y DONACIONES QUE SE OBTENGAN. EL APORTE SOCIAL ESTARÁ COMPUESTO POR LAS APORTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE HAGAN LOS ASOCIADOS, LAS CUALES PODRÁN SER SATISFECHOS EN DINERO EN ESPECIO O EN EL TRABAJO CONVENCIONALMENTE AVALUADOS ESTARÁN REPRESENTADOS DE IGUAL VALOR NOMINAL. EL AVALÚO DE BIENES Y SERVICIOS, EN CASO DE QUE SE APORTEN SE HARÁ EN LA ESCRITURA SOCIAL O AL TIEMPO DE INCORPORARSE EL ASOCIADO DE COMÚN ACUERDO ENTRE ESTE Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PARAGRAFO 1: LOS APORTES SOCIALES SON GARANTÍAS DE LAS OBLIGACIONES (ART.49 LEY 79-88). PARAGRAFO 2: LOS APORTES SOCIALES DE LOS ASOCIADOS PODRÁN CEDERSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A OTROS ASOCIADOS CON LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DE ACUERDO A LA REGLAMENTACIÓN ELABORADA PARA EL EFECTO. DE IGUAL FORMA SERÁN INEMBARGABLES Y NO PODRÁN SER

***** CONTINUA *****



CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

GRAVADOS A FAVOR DE TERCEROS. PARAGRAFO 3: LOS APORTES MÍNIMOS SERÁN LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 454/98 SEGÚN ARTÍCULO 42 QUE DICE ?LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIONES DE AHORRO Y CRÉDITO, DEBERÁN ACREDITAR Y MANTENER UN MONTO MÍNIMO APORTES SOCIALES PAGADOS NO INFERIOR A QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) (BASE AÑO 1.998). LOS VALORES ABSOLUTOS INDICADOS EN ESTE ARTÍCULO SE AJUSTARAN ANUAL Y ACUMULATIVAMENTE A PARTIR DE 1.999, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, TOTAL PONDERADO, QUE CALCULA EL DANE. SIN EMBARGO ESTABLÉZCASE A PARTIR DEL AÑO 2013 COMO APORTES MÍNIMOS EN CREDIFUTURO 5.000 S.L.M.V. PARAGRAFO 4: EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LA LEY 79 DE 1.978 DEBERÁ ESTABLECER EN LOS ESTATUTOS QUE LOS APORTES SOCIALES NO PODRÁN REDUCIRSE RESPECTO DE LOS VALORES PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO. PARAGRAFO 5: LAS COOPERATIVAS QUE ADELANTEN ACTIVIDAD FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, SE ABSTENDRÁ DE DEVOLVER APORTES CUANDO ELLOS SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO ASÍ COMO DE LOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS SOBRE MARGEN DE SOLVENCIA. PARAGRAFO 6: EL MONTO MÍNIMO DE CAPITAL PREVISTO POR ESTE ARTÍCULO DEBERÁ SER CUMPLIDO DE MAR PERMANENTE POR LAS ENTIDADES EN FUNCIONAMIENTO.

CERTIFICA :

** ORGANO DIRECTIVO **

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION RIVERA ROJAS ERNESTO LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25 NUMERO DEL DOCUMENTO : 49 FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16	C.C. 00012099413
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION LIZCANO CASTAÑEDA GERARDO LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25 NUMERO DEL DOCUMENTO : 49 FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16	C.C. 00012270611
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION TRUJILLO GARZON HERNEY LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25 NUMERO DEL DOCUMENTO : 49 FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16	C.C. 00004879585
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION QUIROZ MARIA AGUSTINA LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25 NUMERO DEL DOCUMENTO : 49	C.C. 00055058269

***** CONTINUA *****



CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION
ARIAS RUJANA PABLO EMILIO C.C. 00012123816
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25
NUMERO DEL DOCUMENTO : 49
FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION
BERMEO SANCHEZ EDILSON C.C. 00019433068
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25
NUMERO DEL DOCUMENTO : 49
FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION
SANCHEZ BERNAL ALIRIO C.C. 00012116867
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25
NUMERO DEL DOCUMENTO : 49
FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION
ACOSTA GARCIA NESTOR EDUARDO C.C. 00012101828
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25
NUMERO DEL DOCUMENTO : 49
FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION
SOTTO CRUZ NOLBERTO C.C. 00012192021
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25
NUMERO DEL DOCUMENTO : 49
FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION
RODRIGUEZ RODRIGUEZ RUBEN DARIO C.C. 00012121284
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25
NUMERO DEL DOCUMENTO : 49
FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16
CERTIFICA :
REPRESENTACION LEGAL
PRINCIPAL(ES) : CHARRY ALDANA HELEN MINDRETH
C.C. 00055115272
GERENTE
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00024156
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2009/08/28
NUMERO DEL DOCUMENTO: 0000742
FECHA DE INSC2009/10/06
SUPLENTE(ES) : TRUJILLO EPIA YEINNY NADIESDHA
C.C. 00026425981

***** CONTINUA *****



Fecha expedición: 2017/08/16 - 16:26:03, Recibo No. S000163181, Operación No. 01EQS0816043

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

GERENTE SUPLENTE

LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00024156

DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2009/08/28

NUMERO DEL DOCUMENTO: 0000742

FECHA DE INSC2009/10/06

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, PRINCIPAL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y SUPERIOR DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA COOPERATIVA, SERA NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION POR UN PERIODO NO SUPERIOR A UN AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDO Y PODRA SER REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO, CUANDO INCURRA EN GRAVES VIOLACIONES A LAS NORMAS DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EL PRESENTE ESTATUTO Y EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y POR EL INCUMPLIMIENTO DE METAS O NEGLIGENCIA DE SUS FUNCIONES.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) EJECUTAR LAS DECISIONES, ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINSTRACION, ASI COMO SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCION DE LAS OPERACIONES Y EN SU CONTABILIZACION. B) PROPONER LAS POLITICAS ADMINISTRATIVAS DE LA COOPERATIVA, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE SERAN SOMETIDOS A CONSIDERACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. C) DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA COOPERATIVA, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO. D) PROCURAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACION OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE INTERES Y MANTENER PERMANENTE COMUNICACION CON ELLOS. E) CELEBRAR CONTRATOS Y TODO TIPO DE NEGOCIACION DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y EN LA CUANTIA DE LAS ATRIBUCIONES PERMANENTES SEÑALADAS POR LOS ESTATUTOS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. F) CELEBRAR PREVIA AUTORIZACION EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL O EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SEGUN EL CASO, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION VENTA Y CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE INMUEBLES O ESPECIFICAS SOBRE OTROS BIENES Y CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS. G) EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO ESPECIAL LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. H) ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL COMITE DE ADMINISTRACION. I) CONTRATAR A LOS TRABAJADORES PARA LOS DIVERSOS CARGOS DENTRO DE LA COOPERATIVA DE CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL Y LOS REGLAMENTOS ESPECIALES Y DAR POR TERMINADO SUS CONTRATOS DE TRABAJO CON SUJECION A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES. J) EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDAN APLICAR COMO MAXIMO DIRECTOR EJECUTIVO Y LAS QUE

***** CONTINUA *****



CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

EXPRESAMENTE LE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS. K) RENDIR PERIODICAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION INFORME RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA. L) LAS DEMAS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA :

** ORGANO DE FISCALIZACION **

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL CUENCA CELIS EDGAR LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003202 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25 NUMERO DEL DOCUMENTO : 49 FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/27 NUM TARJETA PROF. : 35091-T	C.C. 00004940502
REVISOR FISCAL SUPLENTE TRIVIÑO RAMIREZ URSULA MARGOTH LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003202 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25 NUMERO DEL DOCUMENTO : 49 FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/27 NUM TARJETA PROF. : 162076-T	C.C. 01075214643

CERTIFICA :

FORMA DE ADMINISTRACION Y ATRIBUCIONES: LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE: A. LA ASAMBLEA GENERAL. B. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. C. EL GERENTE. LA ASAMBLEA GENERAL ES EL MAXIMO ORGANO DE ADMINISTRACION Y SUPREMA AUTORIDAD DE LA COOPERATIVA. SUS DECISIONES SON OBLIGATORIAS PARA LA TOTALIDAD DE LOS ASOCIADOS, SIEMPRE QUE SE HAYA ADOPTADO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS. LA ASAMBLEA GENERAL ESTARA CONFORMADA POR LOS ASOCIADOS HABLES QUE ESTEN EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS. PARAGRAFO: SON ASOCIADOS HABLES LOS REGULARMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO SOCIAL QUE NO TENGAN SUSPENDIDOS SUS DERECHOS Y SE ENCUENTREN AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS OBLIGACIONES PARA CON LA COOPERATIVA DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO QUE SOBRE EL PARTICULAR EXPIDA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CONSEJO DE ADMINISTRACION: EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ES EL ORGANO PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA, SUBORDINADO A LAS DIRECTRICES, POLITICAS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ESTARA INTEGRADO POR ASOCIADOS HABLES EN NUMERO DE CINCO, LOS CUALES SERAN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE PERSONALES PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS. EN TODO CASO, EL PERIODO COMIENZA A PARTIR DE LA FECHA DE POSESION ANTE EL ORGANISMO DE CONTROL DE ESTADO Y TERMINA CON EL REGISTRO DEL NUEVO CONSEJO. CONSEJEROS SUPLENTE.- LOS MIEMBROS SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION REEMPLAZARAN A LOS PRINCIPALES EN SUS

***** CONTINUA *****



CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

AUSENCIAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O PERMANENTES O CUANDO FUERE REMOVIDO DE SU CARGO. EN LOS DOS ULTIMOS CASOS OCUPARA EL CARGO HASTA EL TERMINO DEL PERIODO.

FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: A.- ADOPTAR SU PROPIO REGLAMENTO. B.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS Y LOS MANDATOS DE LA ASAMBLEA GENERAL. C.- APROBAR LOS PROGRAMAS PARTICULARES DE LA COOPERATIVA BUSCANDO QUE SE PRESTE MAYOR SERVICIO POSIBLE A LOS ASOCIADOS Y EL DESARROLLO ARMONICO DE LA COOPERATIVA. D.- EXPEDIR LAS NORMAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES Y NECESARIAS PARA LA DIRECCION Y ORGANIZACION DE LA COOPERATIVA Y EL CABAL LOGRO DE SUS FINES. E.- EXPEDIR LAS REGLAMENTACIONES DE LOS DIFERENTES SERVICIOS, ASI COMO LOS PLAZOS CUANTIAS DE PAGO Y GASTOS DE ADMINISTRACION DE LAS OBLIGACIONES QUE SURJAN DE LA PRESTACION DE LOS MISMOS. F.- APROBAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y LA PLANTA DE PERSONAL DE LA COOPERATIVA, LOS NIVELES DE REMUNERACION Y FIJAR LAS FIANZAS DE MANEJO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. G.- NOMBRAR Y REMOVER AL GERENTE Y A LOS DEMAS FUNCIONARIOS QUE LE CORRESPONDA DESIGNAR Y FIJARLES SU REMUNERACION. H.- AUTORIZAR EN CADA CASO AL GERENTE PARA CELEBRAR OPERACIONES CUYA CUANTIA EXCEDA A 20 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGAL VIGENTE (S.M.M.L.V.); FACULTADO PARA ADQUIRIR O ENAJENAR INMUEBLES. I.- EXAMINAR LOS INFORMES QUE LE PRESENTE LA GERENCIA, LA REVISORIA FISCAL, LA JUNTA DE VIGILANCIA Y PRONUNCIARSE SOBRE ELLOS. J.- CONOCER Y ANALIZAR LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA LA TOMA DE DECISIONES. K.- ESTUDIAR Y ADOPTAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ECONOMICO QUE LE SOMETA A SU CONSIDERACION LA GERENCIA Y VELAR POR SU ADECUADA EJECUCION. L.- APROBAR O IMPROBAR EL INGRESO Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS E IMPONER SANCIONES Y DECRETAR EXCLUSIONES. LL.- DESIGNAR EL COMITE DE EDUCACION, ASI COMO OTROS ESPECIALES QUE CONSIDERE DE SU COMPETENCIA. M.- CREAR Y REGLAMENTAR LAS SUCURSALES Y AGENCIAS. N.- RESOLVER SOBRE LA AFILIACION A OTRAS ENTIDADES Y SOBRE LA PARTICIPACION EN LA CONSTITUCION DE NUEVAS. Ñ.- CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA Y PRESENTAR EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ASAMBLEA. O.- RENDIR INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LAS LABORES REALIZADAS DURANTE EL EJERCICIO Y PRESENTAR UN PROYECTO DE DESTINACION DE LOS EXCEDENTES SI LOS HUBIERE. P.- EN GENERAL, EJERCER TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN Y QUE TENGAN RELACION CON LA DIRECCION PERMANENTE SOBRE LA COOPERATIVA, NO ASIGNADAS EXPRESAMENTE A OTROS ORGANISMOS POR LA LEY O POR EL PRESENTE ESTATUTO. PARAGRAFO 1.- EL CONSEJO DE ADMINSTRACION PODRA DELEGAR ALGUNAS DE LAS ANTEIROS FUNCIONES EN LOS COMITES O COMISIONES ESPECIALES NOMBRADAS POR EL. PARAGRAFO 2.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION AL SEÑALAR LAS ASIGNACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, DEBERA HACERLO MEDIANTE SUELDO FIJO Y EN NINGUN CASO DISPONER QUE TAL REMUNERACION SEA A BASE DE PORCENTAJES TOMADOS DE LAS UTILIDADES QUE PRODUZCA LA SOCIEDAD.

***** CONTINUA *****



CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL REVISOR FISCAL: A) CERCIORARSE QUE LAS OPERACIONES QUE SE CELEBREN O CUMPLAN POR PARTE DE LA COOPERATIVA SE AJUSTEN A LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY, DECRETO, RESOLUCIONES, Y NORMAS DE LOS ESTATUTOS Y A LAS ORDENANZAS DE LA ASAMBLEA GENERAL O ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. B) DAR OPORTUNAMENTE CUENTA, POR ESCRITO A LA ASAMBLEA GENERAL, AL CONSEJO DE ADMINISTRACION O AL GERENTE SEGUN EL CASO, DE LAS IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. C) VELAR POR QUE SE LLEVE CON EXACTITUD Y EN FORMA ADECUADAMENTE LOS ARCHIVOS Y COMPROBANTES DE LAS CUENTAS. D) PRACTICAR LAS INSPECCIONES Y SOLICITAR LOS INFORMES QUE SEAN NECESARIO PARA ESTABLECER UN CONTROL PERMANENTE SOBRE EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA. E) INSPECCIONAR LOS BIENES DE LA COOPERATIVA CADA VEZ QUE LO ESTIME CONVENIENTE Y VELAR POR QUE TODOS LOS LIBROS DE LA ENTIDAD SE LLEVEN CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES QUE SOBRE LA MATERIA TRACEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y VIGENTES Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS. G) VELAR POR QUE LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CUMPLAN CON LAS NORMAS APLICABLES SEGUN EL PARTICULAR. H) RENDIR A LA ASAMBLEA GENERAL UN INFORME DE SUS ACTIVIDADES, CERTIFICANDO EL BALANCE PRESENTADO A ESTA EFECTUAR SI LO CONSIDERA NECESARIO, O QUE LO SOLICITE UN ANALISIS DE LAS CUENTAS PRESENTES. I) VELAR POR QUE LA TOTALIDAD DE LOS EMPLEADOS DE RESPONSABILIDAD Y MANEJO, CONSTITUYAN FIANZA QUE GARANTICE ADECUADAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y EL CORRECTO MANEJO DE LOS BIENES, FONDOS Y VALORES QUE LE SEAN ENCOMENDADOS EN EL EJERCICIO DEL CARGO. J) EJERCER ESTRICTO CONTROL EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS EN ESPECIAL LAS RELATIVAS A LA RETENCION EN LA FUENTE E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. K) EXIGIR A LA ADMINISTRACION EL MANEJO TECNICO DE LA CARTERA, DE ACUERDO A SANOS PRINCIPIOS DE ADMINISTRACION, A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LA DEBIDA PRUDENCIA. L) COLABORAR CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS Y RENDIR LOS INFORMES A QUE HAYA LUGAR O LE SEAN SOLICITADOS. M) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS. N) ELABORAR LOS PAPELES DE TRABAJO Y LAS PRUEBAS DE AUDITORIA QUE DAN ORIGEN A LOS INFORMES CON DESTINOS A LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION. N) RESPONDER POR LOS PERJUICIOS QUE OCASIONE A LA COOPERATIVA, A LOS ASOCIADOS O A TERCEROS POR NEGLIGENCIA O SOLO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. O) CUMPLIR CON LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LAS QUE SIENDO COMPATIBLES CON SU CARGO LE ENCOMIENDE LA ASAMBLEA GENERAL.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 5 NO. 10-23
BARRIO NOTIFICACION: EL CENTRO
TELEFONO NOT.JUDICIAL 1: 8712124
TELEFONO NOT.JUDICIAL 2: 8712126
TELEFONO NOT.JUDICIAL 3: 3133961935

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Neiva
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE INSCRIPCION AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA
Fecha expedición: 2017/08/16 - 16:26:03, Recibo No. S000163181, Operación No. 01EQS0816043

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

MUNICIPIO : NEIVA

E-MAIL COMERCIAL: gerenciacredifuturo@gmail.com

E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL: gerenciacredifuturo@gmail.com

CERTIFICA :

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADAS LAS SIGUIENTES
AGENCIAS Y SUCURSALES:

AGENCIA : CREDIFUTURO PITALITO

MATRICULA NO. 00197661

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

AGENCIA : CREDIFUTURO AGENCIA GARZON

MATRICULA NO. 00199595

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

AGENCIA : CREDIFUTURO LA PLATA

MATRICULA NO. 00226131

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA :

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES
POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION,
LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA
MENCIONADA ENTIDAD.

I M P O R T A N T E

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA
SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES
QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA
AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO,
EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES
SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA
DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE
LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO
QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE
ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER
OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS
PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE
COMERCIO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN
FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION,
SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$5,200

***** CONTINUA *****

12



Camara de Comercio de Neiva
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE INSCRIPCION AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA
Fecha expedición: 2017/08/16 - 16:26:03, Recibo No. S000163181, Operación No. 01EQS0816043

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio de Neiva contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allá la cámara de comercio e indicando el código de verificación BtDhxGhXg4.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Medida

13

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA (REPARTO)

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO" contra **HUMBERTO BAHAMON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°12.132.509, y **ESPERANZA PERDOMO CHARRY**, identificada con cedula de ciudadanía N°55.161.072.

LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, Solicito:

- El Embargo del 50% de los dineros devengados y por devengar del señor **HUMBERTO BAHAMON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°12.132.509, quien labora para la empresa **COOVIPORE C.T.A NIT: 800.027.787-7**. *Ciudad?*
- Solicito el Embargo del 50% de los dineros devengados y por devengar de la señora **ESPERANZA PERDOMO CHARRY**, identificada con cedula de ciudadanía N°55.161.072, quien labora como Auxiliar de Administración del **EDIFICIO BANCO POPULAR NIT-. 800.171.320-7**. *Ciudad?*

Sírvase señor Juez librar los oficios correspondientes para las correspondientes entidades,

Del señor Juez,

Atentamente,



LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
C.C. No. 7.727.813 de Neiva-Huila
T. P. No. 179.364 del C.S.J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Documentación Judicial
-CENDOJ-

FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO

Fecha de elaboración

26-Marzo 2021

Elaborado por

Servisoft S.A

Cargo

Asesor Proyecto de Digitalización Rama Judicial

2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE

No. Radicación del Proceso

41001460301020180001800

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO

Descripción del documento o elemento

CD

Fecha del documento o elemento
(AAAAMMDD)

15 Enero 2018

Fotografía del documento o elemento
(opcional)

Ubicación del documento o elemento

Cuaderno 1 folio 14



Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva – Huila

Neiva, **10** MAY 2018

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S): Cooperativa De Ahorro Y Crédito Del Futuro - CREDIFUTURO.
DEMANDADO(S): HUMBERTO CASTRO BAHAMON Y ESPERANZA PERDOMO CHARRY
RADICACIÓN: 41-001-40-03-010-2018-0018

Luego de verificar que la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO - CREDIFUTURO**, en contra de HUMBERTO CASTRO BAHAMON Y ESPERANZA PERDOMO CHARRY, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré N° 0015997 de fecha 8 de mayo del 2015 con vencimiento 8 de mayo del 2019 suscrito para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad. En sustento de lo anterior, aportó el pagaré, Ver folio 1 del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúne los requisitos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Atinente a la medida cautelar deprecada a folio (13) del cuaderno 1, se deniega por no darse los preceptos del artículo 83 inciso 5 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO – CREDITUTURO NIT 891.101.627-4**, y en contra de **HUMBERTO CASTRO BAHAMON CC 12.132.509 Y ESPERANZA PERDOMO CHARRY CC 55.161.072**, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el pagaré **No. 0015997**, para que se sirva a pagar dentro de los cinco (5) días siguiente. Lo que se pasa relacionar:

A. POR EL PAGARÉ NO. 0015997

1.1.- La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 257.283)** por concepto capital correspondiente a la cuota N° 28 del 8 de septiembre de 2017.

1.2 - por la suma de **SETENTA SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA SEIS (\$ 76.686)** por concepto de intereses de plazo desde el 8 de agosto de 2017 al 07 de septiembre de 2017.



Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva – Huila

1.3 - Por concepto de **Intereses Moratorios sobre el capital**, exigibles a partir del 09 de septiembre 2017 y hasta cuando se realice el pago total, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.1 La suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 260.449)** por concepto capital correspondiente a la cuota N° 29 del 8 de octubre de 2017.

2.2- por la suma de **SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 73.470)** por concepto de intereses de plazo desde el 8 de septiembre de 2017 al 07 de octubre de 2017.

2.3 - Por concepto de **Intereses Moratorios sobre el capital**, exigibles a partir del 09 de octubre 2017 y hasta cuando se realice el pago total, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.1 La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 263.755)** por concepto capital correspondiente a la cuota N° 30 del 8 de noviembre de 2017.

3.2- por la suma de **SETENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$70.214)** por concepto de intereses de plazo desde el 8 de octubre de 2017 al 07 de noviembre de 2017.

3.3 - Por concepto de **Intereses Moratorios sobre el capital**, exigibles a partir del 09 de noviembre 2017 y hasta cuando se realice el pago total, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.1 La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 267.052)** por concepto capital correspondiente a la cuota N° 31 del 8 de diciembre de 2017.

4.2- por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$66.917)** por concepto de intereses de plazo desde el 8 de noviembre de 2017 al 07 de diciembre de 2017.

4.3 - Por concepto de **Intereses Moratorios sobre el capital**, exigibles a partir del 09 de diciembre 2017 y hasta cuando se realice el pago total, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

B. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 5.086.320)** correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto,



Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva – Huila

causados desde el día que se presentó la demanda (12/01/2018) y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

TERCERO.- Denegar la medida cautelar deprecada por no reunir los presupuestos del artículo 83 inciso 5 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica al abogado **Luis Alberto Ossa Montaña** C.C.7.727.813 y T.P. No. 229.655 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a el otorgado.

SEXTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad

NOTIFÍQUESE,


NEREIDA CASTAÑO ALARCON.
JUEZ.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PÉREZ GONZALÉZ
DEMANDADO	FERNANDO JÍMENEZ ACOSTA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00662 00

Vista la solicitud del apoderado de la parte actora respecto a requerimiento al pagador de COMFAMILIAR HUILA para que informe los motivos sobre la cesación de los descuentos sin el cubrimiento del límite de la medida cautelar decretada, el Despacho se **ABSTIENE** de requerir al pagador, como quiera que tal como lo reconoce el mismo ejecutante en su escrito los descuentos realizados ascienden a la suma de \$6.000.565, y el límite de la medida, si bien mediante oficio 2872 de 22 de octubre de 2018, se informó un valor superior, en auto de 24 de octubre de 2018, y mediante oficio 2872 de 24 de octubre de 2018 se corrigió y se limitó a \$6.000.000.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA FABIOLA ARAUJO DE CERQUERA
DEMANDADO	JHON JAIRO PENAGOS GAVIRIA
RADICADO	41001 4023 010 2013 00743 00

Vista la solicitud allegada por la DIAN respecto a dejar a disposición el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-12304 y cancelar la medida de embargo y secuestro decretada por este despacho en auto de 13 de diciembre de 2013, se tiene que la misma es **IMPROCEDENTE** pues el art. 465 CGP es claro en establecer que, cuando han sido embargados por un proceso de jurisdicción coactiva los bienes embargados en un proceso civil, éste último se adelantará hasta el remate de los bienes y antes de la entrega de su producto al ejecutante se solicitará a la entidad fiscal la liquidación en firme para proceder con la respectiva distribución, y en el presente asunto, a la fecha, no se ha surtido el remate del referido inmueble.

-Líbrese oficio a la referida entidad comunicando lo decidido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2013-00756.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	GERMAN TRIVIÑO.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	19 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 20 de enero de 2014 (Fl. 22 - 25. Cd. 1-digital.), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** y en contra de **GERMAN TRIVIÑO**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 483-9600100327; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada **GERMAN TRIVIÑO con C.C. 4.903.106** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar (Fl. 74 del Cd. 1-digital); por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte demandante, que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEONOR NIEVA DE FIERRO
DEMANDADO	ALIRIO SANCHEZ BERNAL
RADICADO	41001 4023 010 2015 00978 00

ASUNTO:

Evidenciando que con los dineros retenidos al demandado **ALIRIO SANCHEZ BERNAL** dentro de la presente ejecución, se cancela la totalidad del crédito y las costas pretendidas, el cual asciende a la suma de **(\$6.680.143.00) M/Cte.**, y teniendo en cuenta que con los abonos que ya se han efectuado, existe un saldo a favor de la parte demandante por la suma de **(\$659.590.00) M/Cte.**, generándose igualmente un excedente a favor del citado demandado, es del caso decretar la Terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad a lo previsto por el Artículo 461 del C. G. del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **LEONOR NIEVA DE FIERRO** contra **ALIRIO SANCHEZ BERNAL**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **LEONOR NIEVA VALENZUELA DE FIERRO** por medio de su apoderado, **Dr. HUBERTO VALENZUELA URREA** con C.C. 12.127.764, de la suma de **(\$659.590.00) M/Cte.**, para completar el pago total de la obligación, los cuales están respetados los siguientes depósitos judiciales:

No. Título	Valor
439050001004022	\$ 629.020,00
Total	\$ 629.020,00

Tercero.- INDICAR que para completar la suma de **(\$659.590.00) M/Cte.**, enunciada en el numeral anterior, se deberá fraccionar el Depósito Judicial No. **39050001006985** por **\$ 629.020,00 M/Cte.**, por las sumas de: **\$30.570.00 M/Cte.**, que será cancelada a la parte demandante por medio de su apoderado judicial; y la suma de **\$598.450.00 M/Cte.**, que correspondería devolver al demandado.

Cuarto.- ORDENAR que los Depósitos Judiciales restantes que obren dentro del proceso y los que en lo sucesivo se alleguen, incluido el excedente del fraccionamiento enunciado en

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

el numeral **tercero**, le sean devueltos y pagados al demandado ALIRIO SANCHEZ BERNAL con C.C. 12.116.867.

Quinto.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Ofíciase a quien corresponda.

Sexto.- INDICAR a los interesados que para efectos de reclamar los dineros, deberán acercarse al Banco Agrario de Colombia una vez que aparezca en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, que la orden ya fue generada, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Séptimo.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Octavo.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Noveno.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase.



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jhon Édinson Jordán Tejada	C.C. N° 79.628.185
Demandado	José Eustasio Rivera Montes	C.C. N° 1.082.155.399
Radicación	4100141-89-007-2019-00247-00	

Neiva (Huila), Diecinueve (19) Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a la solicitud de terminación del proceso¹ allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **JHON EDINSON JORDAN TEJADA** identificado con C.C. N° 79.628.185 contra **JOSE EUSTASIO RIVERA MONTES** identificado con C.C. N° 1.082.155.399, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: CONSULTADO el portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existe títulos de depósitos judiciales dentro del presente proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver correo electrónico 17/08/2021 16:54.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00470-00.
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO(S)	BLANCA CECILIA ROBAYO CASTIBLANCO.
FECHA	19 de agosto de 2021

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, procede este despacho judicial a informar, que el despacho comisorio Nro. 32 fue enviado a la Alcaldía de Neiva, con copia al extremo demandante al correo contacto@covenantbpo.com, el pasado 30 de junio de 2021, tal y como se evidencia en la imagen que aquí se adjunta.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municip... x +

https://outlook.office.com/mail/id/AAMkAGUyOTZiODIKLTlyOTMtNDMwYS04NTViLE4ZjUxZWQ2MGNiZABGAAAAAAC4cSHR9jlqRL%2F7X...

Todo < 2019-00470 > Reunirse ahora < Juzgado 10 Civil ...

2019-00470 Despacho Comisorio Nro. 0... < Descargar > < Imprimir > < Guardar en OneDrive > < Ocultar correo electrónico > < X >

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DESPACHO COMISORIO No. 032.

LA SECRETARIA DEL SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA

SEÑOR(ES)

ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA (H)

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Para Efectivizar la Garantía Real de Mínima Cuantía, propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, mediante apoderado(a) judicial, en contra de **BLANCAS CECILIA ROBAYO CASTIBLANCO** identificado con C.C. **52.348.453**, donde se ha dictado una providencia de fecha de **24 de junio de 2021**, del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

RAD- 41001-41-89-007-2019-00470-00- Al responder indicar esta radicación

NOTA: Se adjunta copia del auto de fecha **24 de junio de 2021**, por medio del cual se ordena la comisión para su cumplimiento y demás anexos pertinentes. -

Apoderado parte demandante: abogado(a) Jose Octavio de La Rosa Mozo con C.C. 1.082.874.727 y T.P. 235.388 C.S.J.

2019-00470 (E.J. PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs BLANCA CECILIA ROBAYO CASTIBLANCO)- Despacho C. # 032

Juzgado 10 Civil Municip al - Huila - Neiva
Mié 30/06/2021 7:50
Para: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
CC: contacto@covenantbpo.com; paola rodriguez sarmiento

- 2019-00470(HIP_FNA vs ... etbcj-my.sharepoint.com
- 2019-00470(HIP_FNA vs ... 2 MB
- 2019-00470 Auto 468 -P... 153 KB
- 2019-00470 Despacho C... 119 KB

4 archivos adjuntos

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLUB RESIDENCIAL TIERRA ALTA
DEMANDADO	OSCAR IVAN ANGEL HERNANDEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00103 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble denominado “Club Residencial Tierra Alta” de propiedad del demandado **OSCAR IVAN ANGEL HERNANDEZ** con CC. 12.194.777, el cual se encuentra inscrito el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-244560**, según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 44 # 27-35 Club Residencial Tierra Alta Etapa 1 apto 905 de Neiva, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-244560** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de propiedad del demandado **OSCAR IVAN ANGEL HERNANDEZ** con CC. 12.194.777

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00119.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	LUIS DAVID SUESCA CASTRO Y SANDRA PAOLA BONILLA TORRES.
FECHA	19 de agosto de 2021

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, procede este despacho judicial a informar, que el oficio de medida cautelar fue enviado a la respectiva entidad para que tomen nota de la misma, con copia a la parte actora, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municip... x +

https://outlook.office.com/mail/id/AAMkAGUyOTZiODIKLTYOTMtNDMwYS04NTViLE4zUxZWQ2MGNiZABGAAAAAAC4cSHR9jlqRL%2F7X...

Todo 2020-00119 Reunirse ahora Juzgado 10 Civil ...

2020-00119 Oficio Nro. 967.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

OFICIO No. 2020-00119/967.
Neiva, 18 de mayo de 2021.

Señor
PAGADOR y/o TESORERO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA.
notificacionesjudiciales@cam.gov.co
Ciudad.

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del(l) (la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA con NIT. 8911800082, y en contra de SANDRA PAOLA BONILLA TORRES con C.C. 39689872.

RAD-41-001-41-89-007-2020-00119-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha y dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el embargo y retención preventiva, del **Quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente**, devengado por el demandado **SANDRA PAOLA BONILLA TORRES** con C. C. 39.689.872, como empleado o contratista de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA**, limitando la medida en la suma de **\$11.240.000.00. Mcte.**

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. **410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Para lo anterior tómese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

EISSON HAWES OLAYA MEDINA
Escribiente.

Documento que se expide y se firma digitalmente en forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y legalidad siempre que provenga del correo electrónico notificacionesjudiciales@cam.gov.co, dispuesto expresamente por medio de notificaciones y correspondencia (Art. 1 del Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

Copia: sofiaalvareznotificaciones@gmail.com

2020-00119 (SING. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA vs SANDRA PAOLA BONILLA TORRES)-OF. 967

Juzgado 10 Civil Municip al - Huila - Neiva
Lun 24/05/2021 15:25
Para: carlos andres gonzalez torres
CC: sofiaalvareznotificaciones@gmail.com

2020-00119 Medida - Sal... 167 KB
2020-00119 Oficio Nro. 9... 166 KB

2 archivos adjuntos (333 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 967 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00269-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	JUAN DE JESÚS DUSSÁN CASTAÑEDA Y MARY LUZ GONZÁLEZ SALAZAR.
FECHA	19 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Una vez revisado el expediente, se logró observar que el pasado 22 de abril de 2021 se profirió auto donde se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Mary Luz González Salazar, habiéndose ya decretado la misma el pasado 14 de diciembre de 2020 (Fl. 125 y 126. Cd. 1-digital); por tal razón, es pertinente para esta judicatura dejar sin efecto el proveído de fecha 22 de abril de 2021, visible a folio 130 del cuaderno uno digital, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del CGP.

De otro lado, mediante proveído calendado 27 de julio de 2020 (Fl. 108 y 109. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A** y en contra de **JUAN DE JESÚS DUSSÁN CASTAÑEDA Y MARY LUZ GONZÁLEZ SALAZAR**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 721170208807 (Fl. 19. Cd. 1-digital); documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Los demandados **JUAN DE JESÚS DUSSÁN CASTAÑEDA con C.C. 4.924.199 Y MARY LUZ GONZÁLEZ SALAZAR con C.C. 55.190.115**, fueron notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la(s) providencia(s) proferida(s) el 11 de noviembre de 2020 y 14 de diciembre de 2020, dejando vencer en silencio los términos para pagar y/o excepcionar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Dejar Sin Efecto el auto de fecha 22 de abril de 2021, el cual notificó por conducta concluyente por segunda vez a la demandada Mary Luz González Salazar, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del CGP..

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

TERCERO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

CUARTO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEXTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOVENO: Informar a la parte actora, que dentro del presente asunto no hay depósitos judiciales, tal y como se observa en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales Cerrar Sesión

USUARIO: ACAIAAD	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPÓSITO: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 18/08/2021 9:24:04 AM ÚLTIMO INGRESO: 17/08/2021 04:14:34 PM CAMBIO CLAVE: 09/08/2021 08:49:37 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172
---------------------	-------------------	----------------------------------	---	---	---	------------------	--

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 18/08/2021 09:24:00 a.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento:

Digite el número de identificación del demandado:

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI No

Elija el estado:

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales Cerrar Sesión

USUARIO: ACAJIAOC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 18/08/2021 09:24:38 AM ÚLTIMO LOGUEO: 17/08/2021 04:14:34 PM CAMBIO CLAVE: 09/08/2021 08:49:37 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172
-------------------	----------------	-------------------------------	---	--------------------------------------	--	---------------	--

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 18/08/2021 09:24:38 a.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JUAN DE JESÚS DUSSÁN CASTAÑEDA Y
MARY LUZ GONZÁLEZ SALAZAR.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00269-00

Neiva - Huila, 19 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta las solicitudes anteriormente presentadas por la parte demandante, procede este Despacho a Decretar la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 466, 593 y 599 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso ejecutivo propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de(l) (la) demandado(a) **JUAN DE JESÚS DUSSÁN CASTAÑEDA con C.C. 4.924.199**, que cursa en EL **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO**, con radicación Nro. **2020-100**.

Líbrese oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 466 y 593 numeral 5° del C.G.P

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención preventiva, del **Quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente**, devengado por el demandado **MARY LUZ GONZÁLEZ SALAZAR con C.C. 55.190.115**, como empleado(a)(s) de(l) (las) **GASEOSAS DEL HUILA**, limitando la medida en la suma de **\$31.700.000.00. Mcte.** Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: YILIANA PAOLA CORREA CASTAÑO.
Demandado: MANUEL ADOLFO BERMUDEZ RUBIANO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00415-00

Neiva - Huila, 19 de agosto de 2021.

Evidenciando las notificaciones realizadas por la parte actora, observa esta judicatura, que las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, no cumplieron con lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11567 del 05-06-2020, Pcsa20-11614 DEL 06-08-2020, PCSJA20-11622 del 21-08-2020, entre otros, como quiera que, dentro del cuerpo de dichas notificaciones, la parte actora indicó que la parte demandada debía comparecer a las instalaciones de esta Juzgado, siendo esto improcedente, por estar prohibido el ingreso de usuarios y/o terceros a las instalaciones del Palacio de Justicia sede Neiva.

Por lo anterior, ésta Judicatura requerirá a dicha parte por segunda vez, para que notifique al demandado dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretar desistimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a las notificaciones elaboradas por la parte demandante, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 291 y 291 ibidem, en concordancia con lo indicado en los Acuerdo PCSJA20-11567 del 05-06-2020, Pcsa20-11614 DEL 06-08-2020, PCSJA20-11622 del 21-08-2020.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la parte actora, para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ESPECIAL MONITOIIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION POTENCIAL HUMANO
DEMANDADO	COMPARTA EPS – S.
RADICADO	410014189 007 2020 00565 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el 06 Agosto en curso, la Superintendencia Nacional de Salud allegó al despacho la Resolución No. 2 0 2 1 5 1 0 0 0 1 2 4 9 9 6 del 26 de Julio de 2021 “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS- S, identificada con NIT 804.002.105-0”, la que en su artículo Tercero estableció: La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto conlleva los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias.

“(…)”.

f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intevvenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

Como dentro del presente proceso se tiene programada la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial que sería el próximo 26 del mes de Agosto en curso, a la hora de las 8:30 a.m., resulta pertinente ordenar la Suspensión de la citada Audiencia hasta tanto el Liquidador designado solicite al Despacho lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- **ORDENAR** la suspensión de la Audiencia Inicial programada para el próximo **26 de Agosto en curso a la hora de las 8:30 a.m.**, hasta tanto el Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso de Toma de Posesión e Intervención Forzosa Administrativa contra COMPARTA EPS-S , solicite al Despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila*

Neiva Huila, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD
RADICADO	410014189 007 2020 00733 00

I. ASUNTO.

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la entidad ejecutante interpone recurso de Reposición contra el auto calendado el 24 de Junio del presente año, mediante el cual se dispuso:

“... Conforme a la constancia secretarial que antecede, y evidenciando que las diligencias de notificación no fueron realizadas en legal forma, el despacho deniega la solicitud de señalamiento de fecha para audiencia.

Por lo anterior, se procede a requerir a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso...”

Refiere la apoderada que en el Requerimiento que le efectuara el Despacho no se le indicaron cuales eran los reparos por los cuales la notificación no era valedera; por tanto, solicita se le den a conocer los mismos para no efectuar la nueva notificación bajo los mismos parámetros sin que se pueda cumplir con el propósito de efectuarla en debida forma.

Una vez revisado el expediente digital, encuentra el despacho que le asiste razón a la apoderada peticionaria, por cuanto no se le indicó con exactitud cuáles eran los argumentos plasmados en la constancia secretarial de fecha 22 de Junio del 2021, mediante los cuales se determinó por parte de la Secretaría de ésta Agencia Judicial, que la notificación no estaba conforme con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Evidencia el despacho que lo pretendido por la citada apoderada se enmarca en una Adición de auto la que efectivamente interpuso dentro del término legal.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila*

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 287 del Código General del Proceso¹, en el sentido de ADICIONAR el auto de fecha 24 de Junio del 2021 de la siguiente manera:

Requerir a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en razón a que no se evidencia el envío del traslado de la demanda junto con todos los anexos, pues los documentos aportados corresponden a un proceso tramitado ante el Juzgado 3 Laboral de esta localidad; lo anterior, dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Péqueñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

RESUELVE:

PRIMERO.- INDICAR que no hay lugar a resolver el recurso de Reposición interpuesto, por sustracción de materia.

SEGUNDO.- ADICIONAR la providencia calendada el 24 Junio del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días proceda a efectuar las diligencias de notificación a la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en razón a que no se evidencia el envío del traslado de la demanda junto con todos los anexos, pues los documentos aportados corresponden a un proceso tramitado ante el Juzgado 3°

¹ **Artículo 287 del C. G. Proceso. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila*

Laboral de esta localidad; So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00375.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	RODRIGO TRONCOSO BOHÓRQUEZ.
FECHA	19 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, procede este despacho judicial a informar, que el oficio de medida cautelar fue enviado a la respectiva entidad para que tomen nota de la misma, con copia a la parte actora, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

Asimismo, se comunica que hasta el momento no hay respuesta de la medida decretada mediante oficio Nro. 2021-00375/826, ni tampoco hay depósitos judiciales a favor de éste proceso

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municip... x +

https://outlook.office.com/mail/id/AAMkAGUyOTZiODIKLTYOTMtNDMwYS04NTViLE4ZjUxZWQ2MGNiZABGAAAAAAC4cSHR9jlqRL%2F7X...

Todo 2020-00119 Reunirse ahora Juzgado 10 Civil ...

2020-00119 Oficio Nro. 967.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

OFICIO No. 2020-00119/967.
Neiva, 18 de mayo de 2021.

Señor
PAGADOR y/o TESORERO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA.
notificacionesjudiciales@cam.gov.co
Ciudad.

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del(l) (la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA con NIT. 8911800082, y en contra de SANDRA PAOLA BONILLA TORRES con C.C. 39689872.

RAD-41-001-41-89-007-2020-00119-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha y dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el embargo y retención preventiva, del **Quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente**, devengado por el demandado **SANDRA PAOLA BONILLA TORRES** con C. C. 39 689 872, como empleado o contratista de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA**, limitando la medida en la suma de **\$11.240.000.00. Mcte.**

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. **410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Para lo anterior tómese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

EISSON HAWES OLAYA MEDINA
Escribiente.

Documento que se expide y se firma digitalmente en forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y legalidad siempre que provenga del correo electrónico notificacionesjudiciales@cam.gov.co, dispuesto expresamente por medio de notificaciones y correspondencia (Art. 1 del Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

Copia: sofiaalvareznotificaciones@gmail.com

2020-00119 (SING. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA vs SANDRA PAOLA BONILLA TORRES)-OF. 967

Juzgado 10 Civil Municip al - Huila - Neiva
Lun 24/05/2021 15:25
Para: carlos andres gonzalez torres
CC: sofiaalvareznotificaciones@gmail.com

2020-00119 Medida - Sal...
167 KB

2020-00119 Oficio Nro. 9...
166 KB

2 archivos adjuntos (333 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 967 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales Cerrar Sesión

USUARIO: ACAIZAOC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 17/08/2021 9:54:43 AM
							ÚLTIMO INGRESO: 16/08/2021 01:44:11 PM
							CÓDIGO CLAVE: 09/08/2021 09:49:37
							DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 17/08/2021 09:53:13 a.m.

Elija la consulta a realizar
[POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO]

Seleccione el tipo de documento: [CEDULA]

Digite el número de identificación del demandado: [7700700]

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI No

Elija el estado: [SELECCIONE..]

Elija la fecha inicial: [] Elija la fecha Final: []

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.2



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ROCIO CASTRO OLAYA
DEMANDADO	MARIELA FIGUEROA SEGURA.
RADICADO	410014189 007 2021 00442 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble como de propiedad de la demandada **MARIELA FIGUEROA SEGURA** con CC. 55.151.373 el cual se encuentra inscrito el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-11921** según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del inmueble ubicado en la Calle 32 No. 2w-27 de Neiva, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-11921** de propiedad de la demandada **MARIELA FIGUEROA SEGURA** con CC. 55.151.373.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NANCY YANETH FERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO	KETTY LORENA VARGAS HERNANDEZ y DAIRO VARGAS DEVIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00577 00

Mediante escrito que antecede, las partes solicitan al Despacho la Suspensión del proceso hasta el 28 de febrero de 2022, reuniendo los requisitos del art. 161 num. 2° del C. G. P., razón por la que a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la Suspensión del proceso hasta el día 28 de Febrero del año 2022, conforme a lo indicado por las partes en el escrito petitorio, por darse los presupuestos del art. 161 num. 2° del C. G. del Proceso.

2.- **INDICAR** que, una vez vencido el respectivo término, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Huila

Neiva, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANZ S.A.S.
DEMANDADO	RICHARD ARLEY PEREZ DUCUARA
RADICADO	410014189 007 2021 00644 00

I.-ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de 02 de agosto de 2021, notificado por estado el 03 de agosto de 2021, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía presentada por FINANZ S.A.S. contra RICHARD ARLEY PEREZ DUCUARA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION ECUELA TEECNOLOGICA DE NEIVA "JESUS OVIEDO PEREZ" FET.
DEMANDADO	JAMID MAURICIO GARCIA Y ELIAS MAURICIO GARCIA.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00652 00

Mediante escrito que antecede, las partes solicitan al Despacho la Suspensión del proceso hasta el día 11 de Noviembre del presente año, reuniendo los requisitos del art. 161 num. 2° del C. G. P., razón por la que a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1.- DECRETAR la Suspensión del proceso hasta el día 11 de Noviembre del 2021, conforme a lo indicado por las partes en el escrito petitorio, por darse los presupuestos del art. 161 num. 2° del C. G. del Proceso.

2.- INDICAR que, una vez vencido el respectivo término, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES LOSADA FLOREZ
DEMANDADO	LIBARDO CALDERON COTACIO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00656 00

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 05 de Agosto de 2021, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, se indicó de manera errada el nombre de las partes, se procede por parte del Despacho a aclarar que quien actúa como parte demandante el señor CARLOS ANDRES LOSADA FLOREZ y como parte demandada LIBARDO CALDERON COTACIO.

Así las cosas, y para no vulnerar el derecho al debido proceso de la parte actora, procede ésta judicatura a inadmitir nuevamente la presente demanda, por cuanto no se adjuntó el título valor objeto de recaudo, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- ACLARAR el auto de fecha 05 de Agosto de 2021, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, en el sentido de indicar que, actúa como parte demandante el señor CARLOS ANDRES LOSADA FLOREZ y como parte demandada LIBARDO CALDERON COTACIO.

SEGUNDO.- INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

CUARTO.- RECONOCER al señor **CARLOS ANDRES LOSADA FLOREZ** identificado con C.C. 7.730.680 para que actúe como demandante en causa propia dentro de éstas diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA
DEMANDADO	EDWIN GEOVANI CHAUX SUARÉZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00694 00

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA**, mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDWIN GEOVANI CHAUX SUARÉZ**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 11368684 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA** identificada con NIT 891100673-9 contra **EDWIN GEOVANI CHAUX SUARÉZ** con CC 7.704.986 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 11368684:

a.- Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.630.936) M/ Cte.**, por concepto del capital del referido pagaré, con fecha de vencimiento el 09 de agosto de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

b.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.681.840) M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados, generados del 03 de marzo de 2021 al 09 de agosto de 2021.

c.- Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$39.927) M/ Cte.**, por concepto de seguros y otros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS identificado con CC 1.083.867.364 y TP 207.866 para que actúe como endosatorio para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	LEONILDE MONTERO VERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00699 00

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LEONILDE MONTERO VERA** para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con C.C. 36.149.871 contra **LEONILDE MONTERO VERA** con C.C. 28.698.315 por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000.00) M/cte.**, por concepto de capital vencido el 08 de Marzo del 2020.

B.- Se deniegan los intereses corrientes por cuanto no fueron pactados en el titulo valor.

C.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 01 de Agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con C.C.36.149.871, para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: “OPTIMUS” CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD LTDA.
Demandado: SION CAPITAL HUMANO S.A.S.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00701.00

Neiva - Huila, 19 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la “OPTIMUS” CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD LTDA con NIT. 900.173.178-9, en contra de SION CAPITAL HUMANO S.A.S con NIT. 901.001.600-2, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **veintiún (21) facturas** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de(l) (la) “OPTIMUS” CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD LTDA con NIT. 900.173.178-9, en contra de **SION CAPITAL HUMANO S.A.S con NIT. 900.344.642-1**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto De la Factura Nro. 003-321:

1.- Por la suma de **\$171.265.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Respecto De la Factura Nro. 003-602:

1.- Por la suma de **\$146.000.oo. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3. Respecto De la Factura Nro. 003-395:

1.- Por la suma de **\$462.000.oo. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4. Respecto De la Factura Nro. 003-396:

1.- Por la suma de **\$60.000.oo. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5. Respecto De la Factura Nro. 003-397:

1.- Por la suma de **\$167.000.oo. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

6. Respecto De la Factura Nro. 003-477:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.- Por la suma de **\$111.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7. Respecto De la Factura Nro. 003-478:

1.- Por la suma de **\$258.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

8. Respecto De la Factura Nro. 003-479:

1.- Por la suma de **\$118.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

9. Respecto De la Factura Nro. 003-480:

1.- Por la suma de **\$159.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

10. Respecto De la Factura Nro. 003-481:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.- Por la suma de **\$129.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

11. Respecto De la Factura Nro. 003-482:

1.- Por la suma de **\$129.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

12. Respecto De la Factura Nro. 003-483:

1.- Por la suma de **\$90.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

13. Respecto De la Factura Nro. 003-598:

1.- Por la suma de **\$327.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

14. Respecto De la Factura Nro. 003-599:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.- Por la suma de **\$127.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

15. Respecto De la Factura Nro. 003-600:

1.- Por la suma de **\$127.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

16. Respecto De la Factura Nro. 003-603:

1.- Por la suma de **\$157.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

17. Respecto De la Factura Nro. 003-622:

1.- Por la suma de **\$2.317.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **23-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

18. Respeto De la Factura Nro. 003-676:

1.- Por la suma de **\$129.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

19. Respeto De la Factura Nro. 003-677:

1.- Por la suma de **\$111.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

20. Respeto De la Factura Nro. 003-679:

1.- Por la suma de **\$130.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **JOSE EVER LEON PARRA** con C.C. 12.126.997 y TP 179.621 del CSJ, para que actúen en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: "OPTIMUS" CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL
EN SALUD LTDA.
Demandado: SION CAPITAL HUMANO S.A.S.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00701.00

Neiva - Huila, 19 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, procede este despacho a denegar la misma, como quiera que pretende el embargo de las cuentas bancarias de una entidad que no hace parte dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
Demandado: JESÚS FRANCISCO REYES CARDOSO Y DEYSI NATALIA CANDIA CHACÓN.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00704.00

Neiva - Huila, 19 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con NIT. 891.100.656-3 en contra de **JESÚS FRANCISCO REYES CARDOSO con C.C. 1.076.325.470 Y DEYSI NATALIA CANDIA CHACÓN con C.C. 1.075.245.384**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con NIT. 891.100.656-3 y en contra de **JESÚS FRANCISCO REYES CARDOSO con C.C. 1.076.325.470 Y DEYSI NATALIA CANDIA CHACÓN con C.C. 1.075.245.384**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 158532:

1.- Por la suma de **\$3.420.115.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **05-05-2021**.

1.1.- Por la suma de **\$199.547.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/05/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, identificado(a) con C.C. 36.306.164 y T.P. 282.450 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00708.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA".
DEMANDADO(S)	NERY CAMPOS SALCEDO.
FECHA	19 de agosto de 2021

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA" con NIT. 901.302.237-3** en contra de **NERY CAMPOS SALCEDO con C.C. 55.153.878**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) certificado** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de (la) **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA", con Nit. 901.302.237-3** y en contra de **NERY CAMPOS SALCEDO con C.C. 55.153.878**, por las siguientes sumas de dinero:

• **RESPECTO A LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:**

1.- Por el valor de **\$31.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-03-2019**.

1.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-03-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

2.- Por el valor de **\$31.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-04-2019**.

2.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-04-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

3.- Por el valor de **\$31.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-05-2019**.

3.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-05-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

4.- Por el valor de **\$31.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-06-2019**.

4.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-06-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

5.- Por el valor de **\$31.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-07-2019**.

5.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-07-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

6.- Por el valor de **\$31.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-08-2019**.

6.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-08-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

7.- Por el valor de **\$31.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-09-2019**.

7.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-09-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

8.- Por el valor de **\$31.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-10-2019**.

8.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-10-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

9.- Por el valor de **\$31.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-11-2019**.

9.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-11-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

10.- Por el valor de **\$31.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-12-2019**.

10.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-12-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-01-2020**.

11.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-01-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

12.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-02-2020**.

12.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-02-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

13.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-03-2020**.

13.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-03-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

14.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-04-2020**.

14.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-04-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

15.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-05-2020**.

15.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-05-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

16.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-06-2020**.

16.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-06-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

17.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-07-2020**.

17.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-07-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

18.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-08-2020**.

18.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-08-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

19.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-09-2020**.

19.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-09-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

20.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-10-2020**.

20.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-10-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

21.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-11-2020**.

21.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-11-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

22.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-12-2020**.

22.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

23.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-01-2021**.

23.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

24.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-02-2021**.

24.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

25.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-03-2021**.

25.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

26.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-04-2021**.

26.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

27.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-05-2021**.

27.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-05-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

28.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-06-2021**.

28.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-06-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

29.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-07-2021**.

29.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-07-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

30.- Por el valor de **\$62.350.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-08-2021**.

30.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-08-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON** con C.C. 1.075.250.177 y TP 241.080 del CSJ, para que actúen en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia